



Riohacha D. T. C., 4 de abril de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada:	OLGA ROCIÓ MORA DÍAZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00356-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de tiene que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa en representación de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, subsano demanda de menor cuantía que había sido inadmitida mediante auto del nueve (9) de febrero de hogaño, promovida contra OLGA ROCIÓ MORA DÍAZ, advirtiendo esta agencia judicial que si bien se adecuaron las pretensiones de la demanda en el sentido que indico la fecha desde y hasta cuando pretende los intereses que procura ejecutar, se aportó poder general en favor de la señora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA y se otorgó poder especial a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, persisten deficiencia en el poder especial otorgado HEVERAN S.A.S.

Como quiera que, la escritura pública número 82 otorgada en la notaria 16 del circulo de Bogotá mediante el cual se protocolizó poder especial a la sociedad HEVERAN S.A.S., no se encuentra especificada la facultad para este proceso en concreto.

Al respecto, resulta útil revisar lo que ha sostenido la jurisprudencia de la corte constitucional aplicable al presente caso por analogía.

(...) el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. ¹

*Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y, **(iv)** el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. ²*

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1025 de 2.006 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

² Ibídem



Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción.³

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en las normas referentes al poder especial y por no cumplir con las exigencias establecidas por la jurisprudencia este despacho no tendrá en cuenta el poder otorgado y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra OLGA ROCIÓ MORA DÍAZ.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Ibídem

Firmado Por:

**Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbb432b46b031384b5ae1cbcf172483a1fb8c9fe105031607545089d6ab9989**

Documento generado en 04/04/2022 11:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**